



Expediente No. 2021-147

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 10 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de REINALDO LUIS ASCANIO VERGEL en contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la cual nos correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 10 de mayo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00147-00 y consta de 58 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. FABIAN ANDRES GONZALEZRUBIO ALTAMAR. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 10 DE AGOSTO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el artículo 5 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas la indicación de la clase de proceso, los hechos. Los fundamentos y razones de derecho y el poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

LA INDICACION DE LA CLASE DE PROCESO: Se le requiere, para que aclare el trámite que se debe seguir, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio señalo que se trataba de un proceso de mayor cuantía; al efecto, en tanto los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá prescindir el hecho denominado como diecisiete, toda vez que este hace referencia a la calidad en que actúa el apoderado de la parte demandante; mientras que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

RAZONES DE DERECHO: Al revisar el libelo demandatorio, se observa que la misma adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole además de los fundamentos de derecho, también las razones de su demanda, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del CPT.

EL PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexo con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexo no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

Además, deberá corregir en el poder, también la indicación de la clase de proceso para el cual se confiere el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada REINALDO LUIS ASCANIO VERGEL en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 de agosto de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26
N